

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

EDUARDO ALBERTO SANTIAGO ORTIZ

GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDUARDO ALBERTO SANTIAGO ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|--------|----------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL I: | Licda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL II: | Lic. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL III: | Lic. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. | Denis Ernesto Velásquez González |
| VOCAL V: | Br. | Abidán Carías Palencia |
| SECRETARIO: | Lic. | Fernando Antonio Chacón Urizar |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

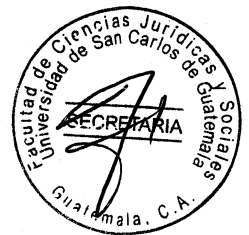
Primera Fase:

| | | |
|-------------|--------|-------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Heber Dodanin Aguilera Toledo |
| Vocal: | Licda. | Evelyn Lucrecia Nájera Franco |
| Secretario: | Licda. | Sandra Elizabeth Giron Mejía |

Segunda Fase:

| | | |
|-------------|--------|-----------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Juan Ramiro Toledo Alvarez |
| Vocal: | Lic. | Eduardo Samuel Camacho de la Cruz |
| Secretario: | Licda. | Ileana Noemi Villatoro Fernandez |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de julio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FRANCISCO FLORES MAZARIEGOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDUARDO ALBERTO SANTIAGO ORTIZ, con carné 200924678,
 intitulado INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

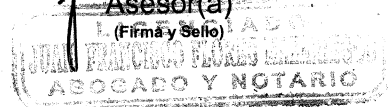
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 07 / 2017. f)

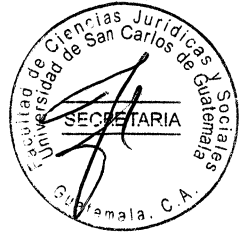
Asesor(a)
 (Firma y Sello)



**LIC JUAN FRANCISCO FLORES MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO**

Colegiado: 6643

Correo electrónico: jffm74@yahoo.com



Guatemala 7 de enero del año 2019.

**Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted en relación al nombramiento, de fecha 21 de julio 2017, recaído en mi persona, mediante al cual fui designado asesor del trabajo de tesis del Bachiller **EDUARDO ALBERTO SANTIAGO ORTIZ**, intitulado **"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"**. Sobre el mismo me pronuncio de la siguiente manera:

1. El trabajo en alusión incursiona en el tópico de uno de los procesos constitucionales de mayor significación en el ámbito jurisdiccional guatemalteco, pues mediante el mismo se ejerce control sobre la observancia del principio de Jerarquía Constitucional", reconocido en los artículos 44, 175 y 204 del Magno Texto: Me refiero al Proceso de Inconstitucionalidad , el cual puede ser instado -de conformidad con los artículos 266 y 267 constitucionales, en caso concreto o contra disposiciones de carácter general- indebidamente reconocidos como acciones de inconstitucionalidad.
2. El sistema de control constitucional en Guatemala es una manifestación simbiótica del sistema de control llamado difuso, incidental o norteamericano y el control constitucional, identificado como Concentrado, Austriaco o Kelseniano.
3. El trabajo del Bachiller Santiago Ortiz está contenido en cinco capítulos:
 - 3.1. El primero aborda -de manera general- el concepto de Constitución y la clasificación de las mismas.
 - 3.2. El capítulo segundo trata de la Supremacía Constitucional y de la llamada "Justicia Constitucional", abordándose los sistemas de control existentes sobre el tópico.
 - 3.3. El tercero presenta una secuencia histórica del advenimiento de la Corte de Constitucionalidad en nuestro país; el autor en este epígrafe enuncia y enumera las funciones de ese alto tribunal.

LIC JUAN FRANCISCO FLORES MAZARIEGOS

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 6643

Correo electrónico: jffm74@yahoo.com



- 3.4. El capítulo cuarto se refiere a la Constitucionalidad de las leyes y en el mismo se examina el planteamiento en caso concreto -en sus tres modalidades de trámite- y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general.
- 3.5. En el último capítulo -que es el quinto- se plantea el asunto de la inconstitucionalidad del Acuerdo 1.2013 de la Corte de Constitucionalidad.
- 3.6. La conclusión discursiva contiene los argumentos que fundamentan el criterio del sustentante en relación a la promulgación del Acuerdo 1-2013 ya citado. En apreciación del Bachiller Santiago Ortiz, dicho normativo rebasa las funciones jurisdiccionales de ese alto tribunal y genera una invasión de competencias con el organismo legislativo. Ese es el tema central del trabajo.
4. La bibliografía consultada la considero adecuada, ya que, al margen de la consulta doctrinaria, el autor hizo acopio de la legislación nacional y de la jurisprudencia existente, generada por la Corte de Constitucionalidad de nuestro País.
5. El lenguaje utilizado en la redacción es asequible y claro; sobre todo observa los preceptos de la Real Academia de la Lengua.
6. Hago notar que el bachiller aceptó todas las sugerencias que le fueron formuladas y atendió las observaciones que le presente.
7. Por disposición reglamentaria declaro que no soy pariente del sustentante dentro de los grados de ley.
8. En razón de lo expuesto y porque el autor observo los requisitos establecidos en el Artículo 31 del "Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Del examen General Público", emito dictamen favorable y consecuentemente el bachiller Santiago Ortiz, a mi juicio, puede proseguir con los trámites necesarios para su graduación.

Respetuoso:

MsC. Juan Francisco Flores Mazariegos.

Asesor de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

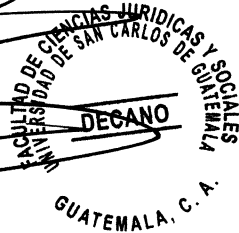
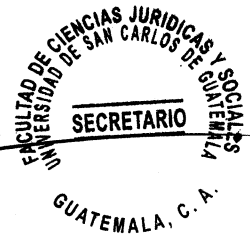


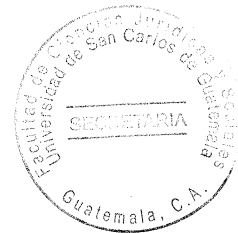
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDUARDO ALBERTO SANTIAGO ORTIZ, titulado INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido concretar tan importante logro académico.
- CRISTO REY:** Imagen consagrada de mi devoción, piedra fundamental de todos mis logros pasados, presentes y futuros.
- A MIS PADRES:** Sergio Santiago García y Miriam Aurora Ortiz Chajon, por haberme apoyado en el decurso de mi carrera universitaria.
- A MIS HERMANOS** María Alejandra Santiago Ortiz y Sergio Fernando Santiago Ortiz, porque gracias a los milagros de nuestro señor Jesucristo podemos decir que seguimos siendo tres.
- A MI TÍA:** Lilia Esperanza Ortiz Chajon, por ser mi segunda madre, persona que me apoyó de manera incondicional en toda mi carrera universitaria, apoyo que sin lugar a duda fue el principal artífice del logro académico que estoy obteniendo, el cual le dedico con todo mi amor y cariño.
- A MI TÍO:** Carlos Humberto Ortiz Chajon, por ser el motivo principal por el cual obtengo el presente logro académico.
- AL LIC. PANCHO FLORES:** Mi padre en la facultad, persona a la que le agradezco todo el apoyo incondicional que me brindó durante toda la carrera universitaria, por sus explicaciones, comentarios, asesoramiento y hasta sus regaños, muchas gracias.
- AL DR. NERY MUÑOZ:** Por permitirme laborar en su prestigioso bufete jurídico, lugar donde forjé grandes amistades y pude adquirir un conocimiento invaluable, por eso y muchas cosas más, mil gracias.

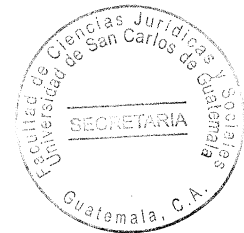


A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que dentro de sus aulas a forjado a los profesionales más ilustres de nuestra nación.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas aprendí todo lo necesario para ejercer tan digna profesión.

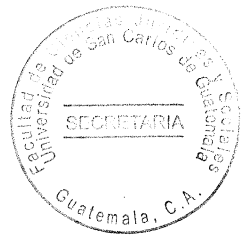


PRESENTACIÓN

Esta investigación se refiere a un estudio analítico-jurídico del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y se determinará si el mismo puede modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El objeto de la investigación es comprobar si existe o no Inconstitucionalidad del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y en consecuencia establecer si el mismo violenta el principio de supremacía constitucional, en ese sentido el sujeto de estudio es la Corte de Constitucionalidad.

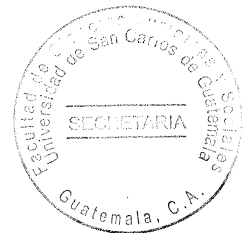
El tópico pertenece a la rama del derecho constitucional y es una investigación de carácter cualitativo, puesto que se analiza lo referente a las modificaciones que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad realiza a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El aporte académico consiste en la propuesta de una posible inconstitucionalidad de carácter general en contra del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



HIPÓTESIS

La Corte de Constitucionalidad a través del Acuerdo 1-2013, violenta de manera flagrante el principio de supremacía constitucional, al modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es catalogada como ley constitucional, lo que trae aparejada consigo la violación de los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada, se comprobó tomando en cuenta que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad modificó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sin observar los procedimientos establecidos y contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, circunstancia que violenta el principio de supremacía constitucional.

La comprobación de la misma, se realizó mediante un estudio analítico-jurídico, siendo una investigación de carácter cualitativo, en virtud de la exposición de doctrinas referente al tema que permitieron llegar a la conclusión respecto a la hipótesis planteada.



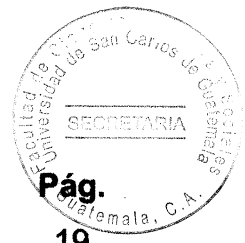
ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | I |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Constitución..... | 1 |
| 1.1. Clasificación de las constituciones..... | 3 |
| 1.2. Atendiendo a su contenido..... | 4 |
| 1.2.1. Escritas..... | 4 |
| 1.2.2. Costumbristas o no escritas..... | 5 |
| 1.3. Por razón de su extensión material..... | 6 |
| 1.3.1. Constituciones extensas o desarrolladas..... | 6 |
| 1.4. Por razón de su origen..... | 6 |
| 1.4.1. Otorgadas..... | 7 |
| 1.4.2. Pactadas..... | 7 |
| 1.4.3. Democráticas o populares..... | 8 |
| 1.5. Por su contenido ideológico..... | 8 |
| 1.5.1. Pragmáticas o utilitarias..... | 8 |
| 1.5.2. Ideológicas..... | 9 |
| 1.6. Por su naturaleza..... | 9 |
| 1.6.1. Normativas..... | 9 |
| 1.6.2. Nominales..... | 10 |
| 1.6.3. Semánticas..... | 10 |
| 1.7. Por razón de su procedimiento de reforma..... | 11 |
| 1.7.1. Constituciones rígidas..... | 11 |
| 1.7.2. Constituciones flexibles..... | 12 |
| 1.8. Derecho constitucional..... | 12 |
| 1.9. Leyes constitucionales..... | 14 |
| 1.9.1. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.... | 15 |
| 1.9.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos..... | 17 |
| 1.9.3. Ley de Orden Público..... | 18 |



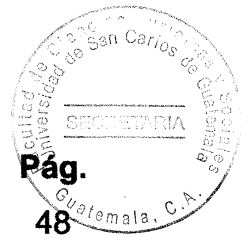
| | |
|---|----|
| 1.9.4. Ley de Emisión del Pensamiento | 19 |
|---|----|

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Supremacía constitucional | 21 |
| 2.1. Justicia constitucional | 23 |
| 2.2. Sistemas de control constitucional..... | 25 |
| 2.3. Sistema antijudicialista o francés..... | 25 |
| 2.4. Sistema judicialista | 26 |
| 2.4.1. Sistema de control difuso, incidental o americano..... | 27 |
| 2.4.2. Sistema de control concentrado, europeo, austriaco o kelseniano..... | 28 |
| 2.5. Sistema mixto..... | 29 |
| 2.6. Corte de Constitucionalidad de Guatemala | 30 |
| 2.6.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala | 31 |
| 2.6.2. Proceso de integración..... | 34 |
| 2.6.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad | 35 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Constitucionalidad de las leyes..... | 39 |
| 3.1. Inconstitucionalidad en caso concreto..... | 39 |
| 3.1.1. Modalidades del trámite..... | 41 |
| 3.2. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como acción | 42 |
| 3.2.1. Trámite de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como acción..... | 44 |
| 3.3. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como excepción..... | 45 |
| 3.4. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como incidente..... | 46 |
| 3.5. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general..... | 47 |



| | Pág. |
|---|-------------|
| 3.6. La ley..... | 48 |
| 3.7. El reglamento..... | 50 |
| 3.7.1. Reglamento jurídico o reglamento ejecutivo..... | 50 |
| 3.7.2. Reglamento administrativo o reglamento interno..... | 51 |
| 3.7.3. Reglamento autónomo..... | 51 |
| 3.8. Disposiciones de carácter general..... | 53 |
| 3.9. Legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general..... | 54 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. Inconstitucionalidad del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Costitucionalidad..... | 55 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 65 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 67 |



INTRODUCCIÓN

Es importante el estudio jurídico del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en virtud, que es necesario realizar un análisis del actuar de la Corte de Constitucionalidad y establecer si el Acuerdo 1-2013 es legal o carece de legalidad, en lo referente a que dicho acuerdo, a mi criterio, es una muestra clara que manifiesta violación al principio de supremacía constitucional, dado que el mismo modifica una ley constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La causa de la supuesta violación es emitir por parte de la Corte de Constitucionalidad el Acuerdo 1-2013, al pretender que con el mismo se modifique una ley de carácter constitucional, sin respetar lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual estipula que las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

El objetivo general de la investigación, es determinar la inconstitucionalidad del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y la violación del principio de supremacía constitucional estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

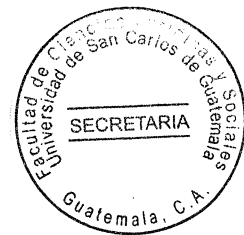
El presente opúsculo se compone de cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera: en el primero, se hace un estudio respecto a la constitución, clasificación de las constituciones, derecho constitucional, leyes constitucionales, con la finalidad de establecer la importancia del derecho constitucional dentro de una sociedad y su contenido que permite la convivencia social, al crear directrices de ámbito de aplicación general; en el segundo, se exponen los principios constitucionales como lo es el de supremacía constitucional, así como los sistemas de control constitucional, la historia, integración, funciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y su función principal de garantizar la protección de los preceptos constitucionales; en el tercero, se aborda la constitucionalidad de las leyes, que establecen los procedimientos necesarios



para garantizar la supremacía constitucional, y las normativas que están sujetas a revisión constitucional; y en el cuarto, se analiza la inconstitucionalidad del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Durante el decurso de la investigación se logró determinar por medio de los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, violenta el principio de supremacía constitucional contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, derivado a que modifica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin llevar a cabo el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, para las reformas de las leyes catalogadas como constitucionales.

Las doctrinas jurídicas establecen que un reglamento no puede ser superior a una ley, y en el caso preciso, no puede ser superior a una ley de carácter constitucional, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además se violentan los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo al principio de supremacía constitucional.



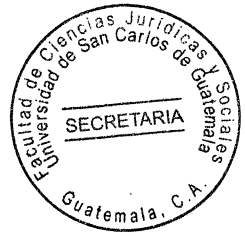
CAPÍTULO I

1. Constitución

Este capítulo propende a explicar algunas formulaciones que servirán de base para analizar el objetivo de la investigación, el cual es evidenciar que la Corte de Constitucionalidad excede su mandato y asume funciones legislativas que no le competen. Para ello analizo, previamente, lo que es una constitución, abordo la clasificación de las mismas -particularizando el punto de vista relativo a su reforma- a efecto de demostrar que, fuera del poder legislativo, nadie puede generar normativas y que el tribunal constitucional, si bien se afirma que es un legislador negativo, no produce regulación alguna, sino expulsa las normas que colisionan con la norma prima.

Abordo seguidamente lo atañadero al derecho constitucional, traslado algunas definiciones de dicha disciplina jurídica. Hablo también de la reforma constitucional y de las reformas a las leyes constitucionales. Expuesto lo anterior procedo al desarrollo de los temas.

Para definir que es una constitución es necesario conocer el significado etimológico de la palabra constitución, "la cual procede del vocablo latino CONSTITUERE que significa "fundación", "...establecimiento de algo...", "origen", "asentamiento", "fundamento"; al verbo CONSTITUERE lo integran las partículas "cum" que significa "con" y "statuere"



relativo a la acción de “poner”, “colocar”, “levantar”.¹

El concepto de constitución tiene dos acepciones distintas. La primera tiene un carácter lógico-jurídico, y manifiesta que “la Constitución constituye la Norma Hipotética Fundamental, cuya función es servir de fundamento lógico trascendental de validez de la Constitución jurídica positiva”.² La segunda es de carácter jurídico-positivo, y establece que constitución es “la norma positiva suprema en el orden estatal, es aquella norma que regula la creación de todas las otras normas en el orden interno”.³

La constitución es fundamental para la existencia de un estado “...no hay Estado sin Constitución. Sea que esté formulada por escrito en un texto determinado, que esté dispersa en varias leyes, o sea de carácter consuetudinario, la Constitución es el fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico del Estado... ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo lo demás, dentro de la vida del Estado, sea de determinada manera y no de otra diferente. Por eso se dice que la constitución es la *ley de leyes*”⁴.

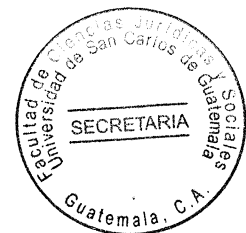
“Es el cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado relativas a la institución, organización, competencia y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes, derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ella

¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ Apuntamientos**. Pág. 36.

² Cumplido, Francisco; Humberto Nogueira. **Teoría de la constitución. Cuadernos universitarios**. Pág. 25.

³ *Ibid.*

⁴ Naranjo Mesa, Vladimir. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 315.



se establece”.⁵

Constitución es “en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, son los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita”⁶

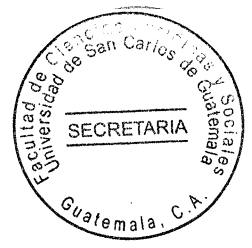
Ante tales definiciones se puede concluir diciendo que la constitución política es una norma suprema, dotada de superlegalidad que tiene un carácter superior sobre todas las leyes ordinarias, organiza y estructura al Estado y regula los espacios libertarios de los ciudadanos.

1.1. Clasificación de las constituciones

Existe diversidad de clasificaciones; muchos tratadistas exponen variados criterios sobre el tema; es por eso que es importante conocer los tópicos relacionados a la clasificación de las constituciones; para la presente investigación traigo a cuenta una de las clasificaciones doctrinarias más aceptadas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

⁵ Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Pág. 169.

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml>. (Consultado, 26 de agosto de 2017).



1.2. Atendiendo a su contenido

En la presente clasificación, las constituciones pueden ser escritas, costumbristas o no escritas, es por ello que a continuación se describen.

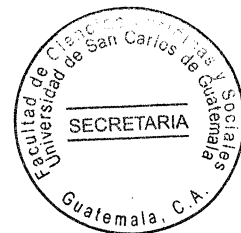
1.2.1. Escritas

Las constituciones escritas "Son aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular -la Asamblea Nacional Constituyente- el cual, cumpliendo un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo..."⁷. Es necesario señalar que la Constitución escrita, doctrinariamente, debe de tener ciertos elementos "tales el orgánico, que dispone la conformación del Estado y asigna las competencias de sus órganos; el limitativo contenido en los preceptos que enuncian los derechos fundamentales; el de estabilización, alusivo a los mecanismos de autodefensa de la supremacía constitucional y existe también un elemento ideológico presente en aquellas normas que revelan la orientación política de la Constitución."⁸

En mi opinión, considero que las constituciones escritas son las que contienen sus preceptos en un documento escrito, los cuales son emanados por un órgano encargado de redactarlo, órgano que debe velar por los intereses políticos, ideológicos, culturales, religiosos, de la sociedad, la cual representan, pero teniendo como elemento principal que todos los preceptos deben de estar contenidos en un texto unitario.

⁷ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 83.

⁸ **Ibid.** Pág. 84.



1.2.2. Costumbristas o no escritas

La costumbre es un hábito o tendencia adquirida por la práctica reiterada de un acto, y este hábito o tendencia se trasmite de una generación a otra, ya sea de forma oral o representativa.

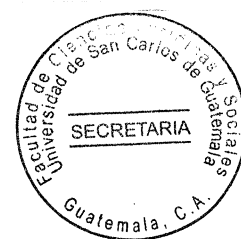
Las constituciones costumbristas o no escritas "son producto de conductas reiteradas consagradas por el uso y la tradición. Este tipo de constituciones no son consecuencia de fórmula jurídica alguna, sino del decurso histórico, cualificado por sucesos importantes."⁹

La costumbre no es la única fuente de este tipo de constituciones, ya que también "inciden en ellas los tratados, cuasitratados, pactos y los estatutos o leyes."¹⁰

Las constituciones costumbristas o no escritas son las que no necesitan de un poder constituyente para su creación, además no necesitan ninguna norma escrita que permita su aplicación; solo es necesario el uso reiterado y aceptado por la población, la cual mediante su aplicación genera un acto válido y de consecuencias jurídicas.

⁹ **ibid.**

¹⁰ **ibid.**



1.3. Por razón de su extensión material

En la presente clasificación, las constituciones pueden ser constituciones extensas o desarrolladas, otorgadas, pactadas y democráticas o populares, a continuación se describe cada una de ellas.

1.3.1. Constituciones extensas o desarrolladas

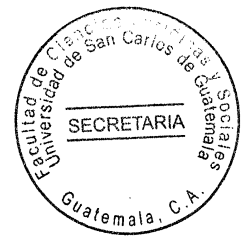
“Son propias del sistema democrático y se caracterizan por su prolijidad y abundancia. Por eso algunos autores, como Quirigoa Lavié, las llaman analíticas porque son muy detallistas.”¹¹

Esta clasificación tiende a establecer con suma abundancia los principios fundamentales y de primer orden para el ordenamiento jurídico de un estado.

1.4. Por razón de su origen

Se entiende por origen, la forma en la cual se crea una constitución, en la presente clasificación las constituciones pueden ser otorgadas, pactadas y democráticas o populares, a continuación se describe cada una de ellas.

¹¹ **Ibid.** Pág. 85.



1.4.1. Otorgadas

“Su origen se sitúa en Francia y en las mismas el titular del poder se autolimita, renunciando a prerrogativas que le eran correspondientes. Han surgido históricamente por la presión del pueblo que ha constreñido a los monarcas a ceder parte de su poder absoluto.”¹²

“Las constituciones otorgadas se dice que corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga; es decir, son aquellas en las cuales el monarca, en su carácter de titular de la soberanía, las otorga al pueblo.”¹³

La característica fundamental de esta clasificación es autolimitar el poder absoluto, ya que en la antigüedad el monarca renunciaba a su poder absoluto y lo transmitía al pueblo, pero es importante resaltar que el pueblo era el que exigía dicho poder.

1.4.2. Pactadas

“Estas surgen de un pacto entre determinados actores políticos que pueden ser el monarca y el parlamento o bien el monarca y el pueblo; son producto de un mecanismo de consensuación”¹⁴

¹² **ibid.**

¹³ <https://es.slideshare.net/jsantillanuniandesr/clasificaciones-constitucionales-38196486> (Consultado, 07 de mayo de 2018).

¹⁴ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 86.

Las constituciones pactadas como lo afirma su nombre, surgen de un pacto que se lleva a cabo entre un monarca y el parlamento o con su pueblo, en este caso, a diferencia de las constituciones otorgadas, en estas existe armonía entre las partes que la pactan.

1.4.3. Democráticas o populares

“Surgen de la soberanía nacional manifiesta en una asamblea nacional constituyente y son en consecuencia de la superación del principio de autocracia.”¹⁵

Esta clasificación tiene como elemento principal la creación de la norma suprema por medio de la asamblea constituyente, la cual, es representativa del pueblo que la nombra.

1.5. Por su contenido ideológico

Se entiende por ideología el conjunto de ideas, postulados, creencias, emociones, y es por ello que las constituciones en esta clasificación pueden ser pragmáticas o utilitarias e ideológicas, a continuación se describen ambas.

1.5.1. Pragmáticas o utilitarias

“Que son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental.”¹⁶

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **Ibid.**

Este tipo de constitución, al carecer del elemento ideológico, únicamente regula la organización y el poder del Estado, además son cortas en su articulado.

1.5.2. Ideológicas

“Las mismas evidencian, preferentemente en su parte dogmática, los postulados ideológicos que las sustentan.”¹⁷

El elemento primordial de esta clasificación es tener un aspecto ideológico en su estructura que permite enmarcar a simple vista su proyección social.

1.6. Por su naturaleza

En la presente clasificación, es necesario enmarcar que las constituciones surgen de la misma naturaleza humana o conciencia humana, es por ello que se pueden clasificar en normativas, nominales y semánticas, a continuación se describe cada una de ellas.

1.6.1. Normativas

“Son aquellas constituciones que establecen una correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la cabal adecuación entre sociedad y constitución.”¹⁸

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid.**

Esta clasificación es el sueño de toda sociedad, ya que existe un perfecto entendimiento entre la norma suprema y la sociedad a la cual regula. Se podría decir que la misma le queda como un anillo al dedo al pueblo que rige.

1.6.2. Nominales

“Son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir hay discrepancia entre la norma constitucional y la realidad.”¹⁹

La constitución nominal regula los derechos inherentes a la persona, organiza al estado y regula su poder, pero en la práctica, sus preceptos no están acordes a las necesidades de la sociedad, generando con ello que no se cumpla lo que establece.

1.6.3. Semánticas

“Son aquellas que disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, ya que su existencia es meramente formal, al punto que, ante la ausencia de norma constitucional el proceso de desarrollo del poder no sería distinto.”²⁰

En esta clasificación los preceptos de la constitución no son completamente cumplidos en virtud de existir intereses políticos, sociales o culturales, en palabras más simples, considero que esta tipo de constituciones son creadas con la finalidad de engañar a la

¹⁹ **Ibid.** Pág. 87.

²⁰ **Ibid.**

sociedad a la que se aplica y a la comunidad internacional, es decir que la constitución existe por mero formalismo.

1.7. Por razón de su procedimiento de reforma

Se entiende por reforma todo cambio que puede sufrir una constitución en su articulado o preceptos, en la presente clasificación las constituciones pueden ser constituciones rígidas y constituciones flexibles, a continuación se explica cada una de ellas.

1.7.1. Constituciones rígidas

Las constituciones rígidas "son aquellas cuya reforma se conduce por mecanismos distintos a los que son empleados en la legislación ordinaria, de tal cuenta que los preceptos constitucionales no puedan ser reformados con facilidad; la diferencia de reforma con la ley ordinaria radica, ora en el órgano que la produce, ora en el procedimiento o en ambos a la vez. La rigidez es, realmente, la regla de la organización constitucional"²¹.

Las constituciones rígidas tienen como aspecto favorable que garantizan su estabilidad y continuidad al tener procesos de reforma rígidos, pero en contraposición se argumenta que dichas constituciones tienden a estancarse en cuanto a los cambios que pueda tener un Estado en el ámbito social, económico y político, lo cual trae aparejados problemas

²¹ **Ibid.**

sociales que repercuten en los intereses de la población.

1.7.2. Constituciones flexibles

“Son aquellas cuya modificación se produce mediante el mismo procedimiento de variación que se emplea en las leyes ordinarias”²², este tipo de constitución tiene la ventaja que se puede adaptar de una manera más rápida y sin un procedimiento engorroso, a las necesidades sociales, económicas y políticas de un Estado, pero podría ser desfavorable al modificarse de acuerdo con intereses políticos particulares y no atendiendo a las necesidades generales de una población.

1.8. Derecho constitucional

A continuación se consignan varias definiciones formuladas por esclarecidos académicos:

- El derecho constitucional “es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares”²³.
- Es importante hacer notar que el derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la estructura y funcionamiento del estado, señalando que dicha

²² Ibid. Pág. 88.

²³ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 137.

disciplina "... tiene por objeto la organización de Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan"²⁴.

- "El Derecho Constitucional por medio de su creación máxima, la constitución, crea un ordenamiento, una organización, a la que el Estado debe sujetar para funcionar, como se dice, enmarcado en ley, creando, así mismo, una serie de derechos mínimos o garantías individuales en favor de los ciudadanos, así pues podemos concluir que el derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento".²⁵
- "El Derecho Constitucional trata pues de la regulación del poder, y de las relaciones que surgen de este poder, pero regulación jurídica de este poder, de este fenómeno político. Por eso el Estado es, según Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León, poder, pero poder regulado por el derecho. Y por eso el Derecho Constitucional es regulación jurídica del poder, de la relación resultante de la existencia del poder, del poder concentrado o monopolizado por el Estado."²⁶

Algunas definiciones, como la siguiente, examinan el derecho constitucional a partir de su objeto "más concretamente aún podemos determinar que el derecho constitucional se

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág 232.

²⁵ Solís Castañeda, Rosa Maribel. **Análisis de la función esencial del tribunal constitucional guatemalteco**. Pág. 11.

²⁶ <http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-constitucional/>. (Consultado, 26 de agosto de 2017).

encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la Constitución y finalmente la del Estado.”²⁷

Para finalizar se concluye señalando que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, tiene sus cimientos en la constitución política, su origen es jurídico-político y su ámbito de estudio es la constitución política de un estado, la cual es norma suprema que goza de superioridad jerárquica sobre cualquier otra normativa o ley.

1.9. Leyes constitucionales

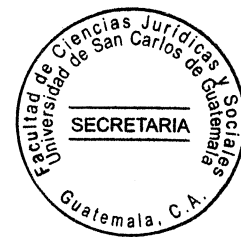
Existen regulaciones que se equiparan a la constitución por su génesis y alcance, “leyes constitucionales, entendidas no como leyes compatibles con la Constitución sino por su ubicación en un plano jerárquicamente equiparable al Texto Fundamental.”²⁸

Las leyes constitucionales, son textos que surgen de la misma asamblea nacional o por decirlo de otra manera surgen del mismo órgano que le da vida o redacta la constitución política de un estado; estas se ubican dentro del mismo texto constitucional, por eso algunos jurisconsultos o doctrinarios del derecho exponen que estas leyes forman parte del texto constitucional y simplemente se encuentran disgregados del mismo, pero la posición más difundida y aceptada prefiere hacer notar que estas leyes solo tienen en común con la constitución política de un Estado el rango constitucional, ya que estas

²⁷ <https://definicion.de/derecho-constitucional/>. (Consultado, 08 de marzo de 2018).

²⁸ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Leyes-Constitucionales/3118132.html>. (Consultado, 30 de agosto de 2017).

desarrollan preceptos que están contenidos en el magno texto constitucional.



En Guatemala existen cuatro leyes constitucionales, siendo estas: a) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; b) Ley de Emisión del Pensamiento; c) Ley Electoral y de Partidos Políticos; y d) Ley de Orden Público.

1.9.1. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Los considerandos de esta ley, describen con claridad su objeto y alcances, por eso los transcribo a continuación.

- El primer considerando establece que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben de existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.
- El segundo considerando de la norma establece que para tales propósitos debe de emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de supremacía constitucional, de manera breve concluyo señalando que dicha normativa regula los mecanismos técnico jurídicos destinados a garantizar la defensa del orden constitucional. Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad , como se menciona en los considerandos citados, desarrolla garantías de carácter importante y protege las libertades ciudadanas. Los procesos regulados en la misma son los siguientes:

- El amparo es la "Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege."²⁹ Debe señalarse que el proceso constitucional de amparo, tiene como objeto la prevención o restauración de los derechos que pudieran ser restringidos o que ya se encuentren en violación expresa, esto con la finalidad de reestablecer los mismos.
- La exhibición personal es una garantía constitucional que protege la libertad física de las personas, ésta libertad se puede perder por medio de la prisión ilegal o cualquier otra que no esté fundada en ley, además, la garantía protege a las personas que se encuentren guardando prisión o detención fundada en ley y se tenga conocimiento que está sufriendo vejámenes o pudiera sufrirlos, con esta acción lo que se pretende es poner a la persona a disposición del órgano jurisdiccional competente, esto con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción de la cual es objeto.

²⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág 54.



- “Se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan las normas constitucionales.”³⁰ Los procesos en los que se promueven inconstitucionalidad de leyes buscan proteger la supremacía constitucional por medio de los mecanismos de carácter general y en caso concreto, esto con el objeto de determinar si una ley ordinaria o un reglamento se contraponen a los preceptos de la constitución.

1.9.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

Para poder comprender que es una Ley Electoral y de Partidos Políticos, es necesario tener un conocimiento general de qué es derecho electoral, “Es la rama del derecho público que se encarga de regular la estructura, organización, funciones y cumplimiento de los fines del Estado y de cualesquiera otras sociedades políticas. Para decirlo de manera más simple: es el conjunto de normas que ordenan la vida política de un pueblo.”³¹

La Ley Electoral y de Partidos Políticos “debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y el funcionamiento de las autoridades electorales; así mismo la evolución de las ideas

³⁰ **Ibid.** Pág 373.

³¹ Borja, Rodrigo. **Enciclopedia de la política.** Pág. 250.

políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por esta ley.”³²

Esta ley desarrolla todo lo concerniente al régimen electoral del país, motivo por el cual crea los mecanismos necesarios para la creación de las organizaciones políticas, sus derechos y obligaciones, además regula todo lo relativo a la autoridad máxima encargada de supervisar a dichas organizaciones políticas.

Esta normativa constitucional regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos y su derecho a la libertad de voto en un proceso electoral o procedimiento consultivo.

1.9.3. Ley de Orden Público

Para abordar este tópico, es necesario tener conocimiento de definiciones doctrinarias de orden público, es por eso que esclarecidos autores señalan:

- Orden público es el “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”³³

³² Paz Galindo, Jorge Luis. **Los mecanismos de participación política y la necesidad de regular la consulta ciudadana de la ley electoral y partidos políticos.** Pág. 32.

³³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág 518.

- “Más fácil es sentirlo que definirlo, y en la doctrina las definiciones dadas han sido las unas contradictorias a la otra, sin poder determinar cuáles son sus límites, cuáles son sus fronteras, cuáles las líneas divisorias exactas del orden público. El profesor Posada lo definía diciendo que es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbación o conflictos. El orden público es sinónimo de deber, que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.”³⁴

En la actualidad no existe consenso en cuanto a la definición de orden público, pero la normativa establece que la ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, calamidad pública, y actividades contra la seguridad del estado. En cualesquiera de los casos se restringen garantías que la constitución establece, esto con el fin de mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del estado.

1.9.4. Ley de Emisión del Pensamiento

La libertad de pensamiento “Constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento, mientras no se exterioriza, es incoercible; y en cuanto se exterioriza, entra dentro de la libertades de expresión y de opinión.”³⁵

³⁴ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 283.

³⁵ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 430.



La ley regula lo concerniente a los derechos y obligaciones de la libre emisión del pensamiento, esto por ser un derecho humano por medio del cual las personas tienen el derecho de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, pero teniendo en cuenta que existe una restricción en cuanto al respeto, vida privada o moral de las personas, además regula los delitos y las faltas en las que se pudiera incurrir las personas al momento de difundir cualquier tipo de información.



CAPÍTULO II

2. Supremacía constitucional

La constitución contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema y esta supremacía radica en dos vertientes esenciales: 1) la formal, y 2) la material.

La constitución es formal al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido es material, ya que en la constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.

La constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella, es así que es necesario hacer mención a la pirámide del sistema jurídico de Kelsen, en la cual la constitución es la fuente de toda la estructura normativa, de la cual surgió la visión jerárquica del derecho.

Esto es, que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente. Bajo este parámetro, la constitución encabeza la jerarquía normativa del



sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor.

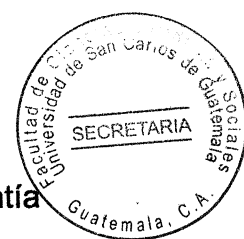
“El principio de supremacía se vincula con la teoría del *poder constituyente*, y con la tipología de la constitución *escrita y rígida*. En efecto, la constitución es establecida por un poder constituyente; el poder constituido o poder del estado no puede ni debe sublevarse contra la constitución que deriva de un poder constituyente, formalmente distinto y separado del poder constituido. Además de ello, si ese poder constituyente ha creado una constitución *escrita y rígida*, fijando para la reforma de la misma un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias, ha sustraído a la constitución de las competencias y formas propias de los órganos del poder constituido”³⁶.

Atendiendo a lo expuesto, la constitución no puede ser reformada de otra forma a la establecida en ella misma, entendiéndose que tampoco una ley constitucional puede ser reformada sino por el procedimiento establecido en la misma constitución es por ello que “Todo acto contrario a la constitución implica, de hecho, y por esa sola alteración, una “reforma” a la constitución, llevada indebidamente a cabo fuera del mecanismo que ella ha arbitrado para su enmienda. Si tales actos valieran, se frustraría el sentido del tipo constitucional escrito y rígido. Por consiguiente, para salvar incólume a la constitución rígida, los actos que se le oponen deben reputarse *privados de validez*”³⁷.

Por lo anteriormente citado se puede concluir diciendo: “El Principio de supremacía

³⁶ Bidart Campos, German J. **Manual de la constitución reformada**. Tomo I, Pág. 36.

³⁷ *Ibid.*



constitucional es el substratum del sistema constitucional, constituyendo una garantía sustancial en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia”³⁸.

El principio de supremacía constitucional, otorga preminencia jerárquica a la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier otra ley, lo cual es determinante para posibilitar su fuerza normativa y aplicación obligatoria, además establece que ninguna otra ley podrá contrariar dicha norma y su procedimiento de reforma se basa en canones distintos a las reglas generales de las leyes ordinarias.

2.1. Justicia constitucional

La constitución, como norma imperativa y fundamental, otorga derechos y obligaciones recíprocas entre los particulares y el estado; pero este catálogo de preceptos legales que contempla es regularmente inobservado; la historia así nos lo relata y es precisamente tal inobservancia lo que posibilitó el surgimiento de la justicia constitucional.

“El desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del Derecho Constitucional europeo de la segunda mitad del siglo XX. No se concibe hoy día, un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un tribunal Constitucional”.³⁹

³⁸ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 88.

³⁹ Favoreu, Louis. **Los tribunales constitucionales.** Pág.13.



“El conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental”⁴⁰

Estamos ante la premisa que la justicia constitucional defiende la supremacía de la constitución y es por ello “La defensa de la Constitución pretende conservar el estado de constitucionalidad o la observancia de las normas constitucionales antes de que éstas sean quebrantadas, previniendo este hecho, o una vez que han sido violentadas, destruyendo las consecuencias del acto violatorio”⁴¹.

Justicia constitucional es “ la respuesta más importante a la opresión gubernamental. Implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder político debe estar limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. Y es parte de la revolución constitucional y de derechos humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y personas”⁴²

Atendiendo a lo citado, es oportuno traer a colación la frase expresada: “La Justicia Constitucional constituye un valor constitucional necesario para cualquier forma de

⁴⁰ Fix - Zamudio, Héctor. **Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional.** Pág. 15.

⁴¹ Covián Andrade, Miguel. **El control de la constitucionalidad en el derecho comparado.** Pág. 239.

⁴² <https://es.scribd.com/document/323256131/la-justicia-constitucional-en-guatemala>. (Consultado, 24 de mayo de 2018).



gobierno democrático".⁴³

En conclusión, la justicia constitucional equivale a un conjunto de mecanismos que se sustentan principalmente en el principio de supremacía constitucional y que tienen por finalidad hacer cumplir dicho principio al tener como principal objetivo la defensa de la constitución. Este conjunto de mecanismos reúne elementos que sólo tienen en común hacer prevalecer la constitución como norma máxima del ordenamiento, por lo que debe de existir un tribunal especializado en la materia.

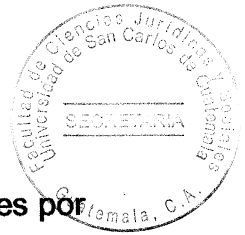
2.2. Sistemas de control constitucional

El control de constitucionalidad es una piedra angular dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, esto en virtud de generar un equilibrio de poderes y específicamente proteger y mantener el principio de supremacía constitucional. Existe dos sistemas para la resolución de conflictos en materia constitucional, el primero antijudicialista y el segundo judicialista.

2.3. Sistema antijudicialista o francés

Es importante hacer una remembranza de los acontecimientos históricos que sirvieron de cimiento para la vida y desarrollo de la sociedad francesa, es por ello que es necesario mencionar la Revolución Francesa al final del Siglo XVIII, la cual fue un hito histórico que

⁴³ Cappelletti, Mauro. **La influencia de los valores constitucionales sobre la forma de gobierno: el papel de la justicia constitucional.** Pág. 203.



permitió al pueblo francés desarrollarse de una mejor manera jurídica y política, es por ese acontecimiento que se genera este sistema que no le atribuye a ningún órgano jurisdiccional la facultad de conocer conflictos en materia constitucional, en cambio le atribuye esta facultad a un órgano político no jurisdiccional, por ello, este sistema es conocido como sistema político o antijudicialista, es de hacer notar que en la actualidad en países subdesarrollados este sistema sería contraproducente debido a la corrupción.

El motivo por el cual a un órgano jurisdiccional no se le atribuye ninguna facultad para conocer los conflictos en materia constitucional, es porque intenta prevenir el abuso arbitrario de los jueces, en otras palabras, en este sistema no existe plena confianza hacia los jueces, es por ello que se crea un órgano político separado del engranaje jurisdiccional al que actualmente se le conoce como "Consejo Constitucional", el cual, dentro de otras funciones, es el encargado del control de constitucionalidad de las leyes.

En la legislación guatemalteca este sistema no es aplicado, ya que la legislación guatemalteca aplica el sistema judicialista.

2.4. Sistema judicialista

El sistema judicialista consiste en que solo los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de conocer conflictos de materia constitucional, existen tres sistemas de control judicialista; a) el primero el sistema difuso (descentralizado o incidental); b) el segundo el sistema concentrado (europeo, austriaco o kelseniano); y c) el tercero es el denominado sistema mixto.



2.4.1. Sistema de control difuso, incidental o americano

El sistema de control difuso, “es el control de constitucionalidad de las leyes que se confía a todos los tribunales de un estado, dotándolos de facultad y obligación de inaplicación en un caso concreto, de las leyes que se consideran contrarias a la Ley Fundamental. Este control opera de diversas formas según los ordenamientos jurídicos que lo adoptan, prevaleciendo la preferencia por desarrollarlo en vía incidental dentro del decurso de procesos ordinarios”⁴⁴.

“En este sistema la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional esta ejercida por los tribunales que constituyen el poder judicial, de tal cuenta que cada órgano jurisdiccional conoce de los procesos comunes y así también ejerce la jurisdicción constitucional”⁴⁵.

Es necesario hacer notar que en este sistema la norma que se contrapone a la Constitución no es expulsada del ordenamiento jurídico, ya que, al momento de declarar la inconstitucionalidad de una norma, los jueces lo realizan con efectos *inter partis*, lo que quiere decir que en este sistema las declaraciones de inconstitucionalidad de una norma son en caso concreto y solo generan la inaplicación de la norma infractora.

Atendiendo al contenido expuesto en la presente investigación se puede hacer notorio que este sistema de control difuso, incidental o americano contiene ciertas características

⁴⁴ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 193.

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 194.



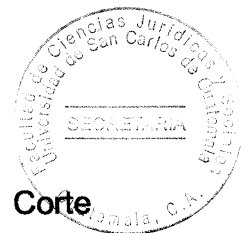
que es necesario puntualizar:

- Es incidental en virtud de nacer a la vida jurídica en consecuencia a una pretensión previamente establecida ante los órganos jurisdiccionales.
- Es de efectos *inter partis*, esto en relación que solo afecta a las partes previamente involucradas en un proceso a cargo de un órgano jurisdiccional.
- La norma que se contrapone a la constitución es inaplicada en el caso concreto y su aplicación sigue vigente, pero puede ser invocada nuevamente en otro caso concreto en cuanto no se derogue la norma o no sea declarada inconstitucional.

2.4.2. Sistema de control concentrado, europeo, austriaco o kelseniano

Este sistema de control constitucional tiene como principal fundamento, la creación de un tribunal específico, el cual se limita exclusivamente a conocer temas relacionados con la constitucionalidad de las leyes, este tribunal tiene la peculiaridad que no forma parte del poder judicial, es por ello por lo que se les denomina Tribunal Constitucional.

“Por lo tanto, el método concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar como jueces constitucionales con poderes anulatorios respecto de algunos actos del Estado tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado



creados y regidos expresamente por la Constitución, trátase de un Tribunal o Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin".⁴⁶

Es importante resaltar que el sistema de control concentrado, europeo, austriaco o kelseniano tiene las siguientes características:

- Este sistema exige la creación de un Tribunal Constitucional.
- Los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley son de observancia general y obligatoria.
- Al momento de emitir sentencia en relación con una inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, estas son expulsadas del ordenamiento jurídico de un Estado.

2.5. Sistema mixto

Como su nombre lo hace notar, este sistema se sustenta en la concomitancia entre el sistema difuso con el sistema concentrado. En este sistema existe un Tribunal Constitucional, pero es importante hacer notar que su trabajo no acapara todo lo relacionado con el control de constitucionalidad, más bien, reconoce que otros órganos

⁴⁶ [http://www.jjnavejamacias.com/principios del método concentrado de justiciaconstitucional.pdf](http://www.jjnavejamacias.com/principios-del-metodo-concentrado-de-justiciaconstitucional.pdf). (Consultado, 04 de agosto de 2017).



jurisdiccionales puedan conocer y defender la supremacía constitucional en casos concretos.

En Guatemala se utiliza este sistema de control constitucional, y el mismo se encuentra regulado: “En los artículos 266 y 267 de nuestra Carta Fundamental se encuentra la regulación de ambas modalidades del control jurisdiccional y en el 268 se contiene la creación del Tribunal Constitucional Guatemalteco. Además, la misma Constitución generó una ley específica con rango constitucional que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de tal suerte que en Guatemala se adopta un sistema mixto”⁴⁷.

Este sistema es el adoptado en el país, ya que se cuenta con una Corte de Constitucionalidad encargada de velar por la perfecta aplicación y concordancia de las normas constitucionales, pero faculta a otros tribunales el conocer de dicha materia. Relevante resulta indicar que todas las decisiones tomadas por los tribunales constituidos para conocer en materia constitucional pueden ser revisadas sus actuaciones por la Corte de Constitucionalidad.

2.6. Corte de Constitucionalidad de Guatemala

“Un tribunal constitucional es aquel órgano jurisdiccional, situado dentro o fuera de la esfera del Poder Judicial, cuya función material esencialmente consiste en la resolución

⁴⁷ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 204.



de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”⁴⁸

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, tiene a su cargo la protección de la Constitución Política de la República de Guatemala y de su supremacía, así como de las normas catalogadas como constitucionales.

2.6.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad, se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen.

No obstante, la poca experiencia que, sobre derecho constitucional se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la

⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica.** Pág 59.



facultad específica de examinar las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la constitución y determinar si alguna se contrapone a la misma, siempre teniendo como principal objetivo salvaguardar el orden constitucional a través del principio de supremacía constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente crea en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el Gobierno de la República de Guatemala y suspendió la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965; por medio del Decreto-Ley 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino,



además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, los temas siguientes:

- Exhibición personal
- Amparo
- Inconstitucionalidad de las leyes
- Corte de Constitucionalidad
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, generaron la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte de Constitucionalidad debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

2.6.2. Proceso de integración

La Corte de Constitucionalidad se integra por un número de cinco magistrados titulares, e igual número de magistrados suplentes. Los magistrados durarán en sus cargos un periodo de cinco años y serán designados de la manera siguiente:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Las entidades y autoridades antes referidas deben designar a los respectivos magistrados, tanto titulares como suplentes y remitir al Congreso de la República de Guatemala dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad; de igual forma el Congreso de la República de Guatemala debe atender dicho plazo para nombrar a sus respectivos magistrados.

El Congreso de la República de Guatemala, emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad y los magistrados titulares y suplentes prestan juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala ante este organismo.



Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, es necesario ser guatemalteco de origen; ser abogado colegiado activo; ser de reconocida honorabilidad; tener por lo menos quince años de graduación profesional; además de estos requisitos es necesario tener experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el organismo o autoridad que los designe.

2.6.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, lo que significa que es el tribunal encargado de garantizar y proteger los preceptos constitucionales y su aplicación, y en caso de que se vulnere un precepto constitucional, restituirlo para su perfecta aplicación.

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad están perfectamente enmarcadas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo estas:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.



- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268 constitucional.
- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia



establecidos en la Constitución de la República de Guatemala.

- Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala.
- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República de Guatemala.
- Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.





CAPÍTULO III

3. Constitucionalidad de las leyes

Como ya se explicó dentro de la investigación, se hace notorio que existe la justicia constitucional, y ante ello los sistemas de control de la misma; la constitucionalidad de las leyes es básicamente el engranaje primordial que permite determinar si una norma es contradictoria o se contrapone a la Constitución Política de la República de Guatemala; lo que nos confirma que la constitucionalidad de las leyes es una garantía que permite reforzar el ejercicio pleno de los derechos que de la Constitución Política la República de Guatemala emanan. La constitucionalidad de las leyes busca proteger la supremacía constitucional por medio de procesos de inconstitucionalidad de carácter general y en caso concreto.

3.1. Inconstitucionalidad en caso concreto

Para comprender lo que atañe el presente tópico, es necesario conocer su origen histórico; es por ello que se expone: "Esta denominación es propia de la legislación guatemalteca; sus antecedentes históricos se remontan a 1610, cuando el Juez inglés Edward Coke desarrolló y postuló un criterio de defensa para la superioridad de la Common Law sobre los actos del Rey y del Parlamento, afirmando que el legislador puede completarla pero no violarla; el Rey, decía Coke, no debía asumir funciones judiciales dado que esa conducta rebasaba sus funciones pues invadía una atribución



propia de los jueces⁴⁹.

Es oportuno aclarar que dicha figura jurídica en el país “ha venido evolucionando desde la primera Constitución del Estado de Guatemala, la del 11 de octubre de 1825. En esa Norma Fundamental se consagró el primer antecedente del Título VI de la Constitución Vigente, pues se facultaba, en el artículo 123, al Consejo Representativo para velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes; en 1838, se dictaron normas para mantener la supremacía de la Constitución regulándose que ninguna ley opuesta al Magno Texto debía subsistir.

En 1921 se decretaron reformas a la Constitución de 1879, estableciéndose la potestad del poder judicial de declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuera contraria a los preceptos constitucionales⁵⁰.

Es importante hacer notar que en las reformas constitucionales del año de 1927 “aparece por primera vez el control difuso, al determinarse que la Corte Suprema de Justicia declarararía, al dictar sentencia, que una ley no era aplicable por contrariar la Constitución y dicha potestad correspondía, también, a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados de la primera. Ese es el más claro y concreto antecedente de la inconstitucionalidad en caso concreto en la legislación guatemalteca⁵¹.

⁴⁹ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 204.

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 206.

⁵¹ **Ibid.**



En las constituciones de 1945 y 1956, señala el referido autor, que ambas “contemplaron la nulidad ipso jure de las disposiciones legales que restringieran, disminuyeran, violaran o tergiversaran los derechos que la Constitución garantiza. En la Constitución de 1965 se abrió la posibilidad de que las partes promovieran el planteamiento (artículo 187); En la del 1965 se mantuvo el control difuso y aparece por primera vez el concentrado, es decir se regularon ambos sistemas. En la de 1,985, el artículo 266, regula la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, incluyendo las modalidades de planteamiento, como acción, excepción o incidente”⁵².

Es menester mencionar que la actual Constitución Política de la República de Guatemala establece la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual desarrolla todo lo concerniente a las garantías constitucionales.

3.1.1. Modalidades del trámite

El Artículo 266 constitucional, al igual que el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que se puede plantear la inconstitucionalidad en caso total o parcial como acción, excepción o incidente, teniendo como objetivo su inaplicabilidad en caso concreto. Es importante advertir sus notas singulares para cada caso, esto en consecuencia que cada modo obedece a circunstancias distintas.

⁵² **Ibid.** Pág. 207.



Teniendo en cuenta que las modalidades son acción, excepción o incidente, las tres modalidades se pueden agrupar en dos denominaciones:

- Vía directa o de demanda, que se traduce en un proceso rápido, pues no requiere la existencia de un proceso previo; en este caso la inconstitucionalidad se promueve como acción y agotado el trámite correspondiente, el cual puede incluir vista pública, se dicta la sentencia que procede, conforme lo regula el Artículo 24 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, precepto que llenó el vacío existente en Laep sobre este punto. En efecto los Artículos 121, 127 de la ley mencionada, no especifican la naturaleza de la resolución que pone fin a la acción de inconstitucionalidad en caso concreto.
- Vía indirecta que hace indefectible la preexistencia de un proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria, dentro del cual se plantea la inconstitucionalidad de una norma, pretensión que de ser acogida imposibilitará la aplicación de la misma. La vía indirecta, que se refiere a la promoción de la inconstitucionalidad en caso concreto como excepción o incidente, concluye con la emisión de un auto razonado.

3.2. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como acción

Para poder abordar tan interesante tópico es necesario traer a cuenta la concepción procesal del término acción: "La acción se considera como derecho procesal que tienen los sujetos en conflicto para obtener del tribunal competente la apertura de un proceso destinado a resolverlo. La acción es, entonces, la fórmula que un sujeto tiene para



traspasar su conflicto a la decisión de un Juez; es por ello que en el proceso la acción procesal tiene como destinatario al tribunal, tercero que reúne una serie de requisitos y condiciones que le permiten entrar a juzgar y hacer justicia ...⁵³. Es por ello que se puede afirmar que acción es la potestad que todo sujeto de derecho tiene de acudir a un órgano jurisdiccional para solucionar o buscar restablecer un derecho que se considera vulnerado.

“Se acude a la acción cuando en diligencias administrativas son aplicadas leyes o reglamentos que el administrado estime inconstitucionales. Como los actos y resoluciones de la administración, incluyendo los de entidades descentralizadas y autónomas, están sujetas al contralor de juridicidad que establece el artículo 221 constitucional, el administrado puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad de ley o de reglamento en caso concreto, motivando la actividad de un órgano jurisdiccional específico”⁵⁴.

Se puede acudir a la inconstitucionalidad de casos concretos planteada como acción en los casos en que la administración pública fundamente sus resoluciones en leyes o reglamentos que se consideran inconstitucionales, su finalidad es no dejar en un estado de indefensión a los particulares a los cuales les dañe dicha resolución.

⁵³ Colombo Campbell, Juan. **La jurisdicción en el derecho chileno.** Pág. 26.

⁵⁴ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 207.



3.2.1. Trámite de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como acción

- Se puede presentar la acción de inconstitucionalidad en caso concreto en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia.
- Se corre audiencia por nueve días al Ministerio Público y a los sujetos procesales.
- Al evacuar la audiencia, si los sujetos procesales lo solicitaran, se señalara vista pública dentro de los tres días siguientes.
- Se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.
- Si la resolución es apelada; la solicitud de la alzada debe de presentarse dentro del tercer día de notificada dicha resolución.
- La jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada; si este la denegara el particular puede plantear ocurso de hecho ante la Corte de Constitucionalidad, la cual resolverá el ocurso y procederá a resolver en un plazo de veinticuatro horas.
- De conceder la alzada, la Corte de Constitucionalidad señalará día y hora para la vista



la cual puede ser pública si una de las partes lo solicitara, no se puede exceder del plazo de nueve días para realizar dicha audiencia.

- Se debe de dictar sentencia dentro del plazo de seis días siguientes a la vista.

3.3. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como excepción

La doctrina relaciona que “En su más amplio significado la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”⁵⁵, consiste pues, en el poder jurídico por medio del cual se garantiza a una persona demandada su legítimo derecho de defensa, el cual se materializa al actuar ante los órganos jurisdiccionales.

“Con la excepción de inconstitucionalidad pueden hacerse valer las excepciones propias y pertinentes al momento procesal correspondiente, pero el trámite de las mismas será el que la ley de la materia le asigne. Si en el universo de excepciones interpuestas se encuentran las de incompetencia o compromiso estas deben resolverse antes que la de inconstitucionalidad y las restantes no serán resueltas hasta que esta quede firme.”⁵⁶

No existe un momento procesal específico para el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto planteada como excepción, y puede plantearse en cualquier etapa del proceso, podría decirse en comparación que es una

⁵⁵ Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág 89.

⁵⁶ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 218.



excepción privilegiada, ya que se puede interponer en cualquier etapa del proceso, se resuelve en cuerda separada y se dará audiencia al Ministerio Público y a los sujetos procesales por nueve días. Si esta audiencia se evacua o no, se resuelve dentro del tercer día mediante auto razonado.

3.4. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos planteada como incidente

En todo proceso judicial pueden surgir obstáculos que tienen como consecuencia una tensión procesal, los cuales inciden en el trámite del proceso y consecuentemente en la finalización del mismo. A este obstáculo se le llama incidente; los incidentes deben de tener relación inmediata con el asunto principal y deben ocurrir durante su tramitación.

Se reconocen dos tipos de incidentes: los incidentes comunes no suspensivos y los incidentes especiales suspensivos. La Ley del Organismo Judicial define los incidentes como toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado en la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, además distingue entre los que ponen obstáculo al curso del proceso y lo suspenden y los incidentes que se tramitan en cuerda separada.

Es importante enunciar que los incidentes que están prescritos en la Ley del Organismo Judicial varían respecto a los incidentes que contempla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que las reglas de sustanciación son distintas; ahora bien, lo que tienen en común es que su naturaleza de interposición debe tener relación



con la decisión que habrá de finalizar la litis y que su planteamiento debe de hacerse antes del pronunciamiento de la sentencia emanada del tribunal concedor.

La vía incidental es la más utilizada en el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, esto en virtud que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo regula en su Artículo 123.

3.5. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 267 establece la Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 133 otorga especial competencia a la Corte de Constitucionalidad para conocer de esta materia, ya que dicho tribunal es el máximo interprete de la Constitución Política de la República de Guatemala; sus sentencias son definitivas en la materia y mediante esta se busca declarar inconstitucional total o parcial una ley, reglamento o disposición de carácter general, ya que en su resolución se determina que las mismas violentan los preceptos constitucionales.

El planteamiento de un proceso de inconstitucionalidad se puede establecer por distintas variantes, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo se determina como el "...derecho subjetivo que asiste a toda persona legitimada por ley, para solicitar que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total



o parcial vicio de inconstitucionalidad...⁵⁷ .

De lo expuesto se desprende que son exclusivamente tres los cuerpos jurídicos a los cuales se refiere esta garantía: las leyes, los reglamentos y las disposiciones de carácter general, razón por la cual se explicara a continuación sus parámetros legales.

3.6. La ley

La ley es una norma reguladora cuya observancia es general e imperativa y es producto de la labor parlamentaria, labor que se lleva a cabo mediante los procesos legislativos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, que de manera sintética se describen a continuación:

- **Iniciativa de ley:** Es la facultad exclusiva que tienen determinados órganos estatales para proponer proyectos de ley al Congreso de la República de Guatemala. La Constitución establece en el Artículo 174 que tienen iniciativa de ley los diputados al Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.
- **Discusión:** El Artículo 176 de la norma suprema establece que admitido un proyecto

⁵⁷ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)**. Pág. 517.



de ley se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebrada en distintos días, pero esta regla tiene una excepción en cuanto a los casos en que el Congreso de la República de Guatemala declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran. En resumen la discusión es el procedimiento legislativo por medio del cual se discute y se delibera sobre un proyecto de ley.

- **Aprobación:** Es el mecanismo por medio del cual el Congreso de la República de Guatemala aprueba un proyecto de ley para que posteriormente sea remitido al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.
- **Sanción:** Es el voto afirmativo que el Organismo Ejecutivo realiza de un proyecto de ley para que posteriormente sea publicada.
- **Veto:** Es la facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al presidente para que pueda rechazar un proyecto de ley, en palabras más simples, es el mecanismo por medio del cual el ejecutivo niega la sanción de un proyecto de ley.
- **Publicación:** Es cuando una ley aprobada y sancionada pasa a hacer de conocimiento de la población por medio de la publicación en el diario oficial.



3.7. El reglamento

Los reglamentos son "...instrumentos de trabajo que gozan de la preferencia de las autoridades administrativas que los utilizan para gobernar o administrar con efectividad.

Los reglamentos hacen real la operatividad de las leyes."⁵⁸

El reglamento es toda disposición que tiene como objetivo desarrollar las leyes; tal como lo estipula el Artículo 183 literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, el mismo artículo citado también establece que no se debe de alterar el espíritu de la ley la cual se pretende desarrollar.

Existen tres tipos de reglamentos, siendo estos:

3.7.1. Reglamento jurídico o reglamento ejecutivo

"El reglamento jurídico, conocido como ejecutivo, lo dicta el Presidente de la República por Acuerdo Gubernativo para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu. Dicho Acuerdo puede ser un simple Acuerdo Gubernativo [sic] o un Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros."⁵⁹

En resumen, los reglamentos jurídicos o reglamentos ejecutivos tienen como función el

⁵⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo. Teoría general y procesal revisado y actualizado 2012.** Pág. 70.

⁵⁹ **Ibid.** Pág. 74.



desarrollar el cumplimiento de una ley, pero este no debe de alterar el espíritu de la misma; en palabras simples, este tipo de reglamento debe de respetar la formulación de la ley y no introducir modificaciones en la misma.

3.7.2. Reglamento administrativo o reglamento interno

“El reglamento administrativo, conocido como reglamento interno, lo dicta el Ministro de Estado por Acuerdo Ministerial y con el mismo, reglamenta la organización y las funciones administrativas o asuntos administrativos específicos.”⁶⁰

La función del reglamento administrativo o reglamento interno es reglar la organización y función administrativa de un ministerio y dictar los parámetros necesarios en cuanto a los asuntos que conozca, este tipo de reglamento no desarrolla o ejecuta una ley.

3.7.3. Reglamento autónomo

“El reglamento autónomo es una variante del reglamento administrativo, con la particularidad de que lo dicta la autoridad de la organización pública que goza de autonomía constitucional o legal.”⁶¹

Este tipo de reglamento es conocido “... *praeter legem*, es decir, aquellos que no

⁶⁰ **Ibid.**

⁶¹ **Ibid.** Pág. 75.



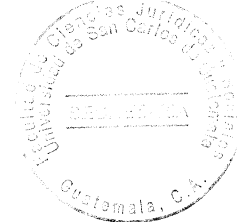
desarrollan o ejecutan una ley habida cuenta que su existencia no depende de la existencia previa de aquella. Aquí es donde están comprendidas las normas reglamentarias emitidas por las instituciones autónomas del Estado, en tanto, como se ha venido repitiendo, éstas tengan aplicación general.”⁶² Es menester diferenciar las leyes de los reglamentos, es por ello que las leyes poseen “... una situación de primacía formal respecto del Reglamento. La ley ocupa una posición de superioridad respecto del Reglamento porque la Constitución fija la directriz de que sea la Ley la que se ocupe de la regulación de la disciplina esencial de cada uno de los sectores del sistema normativo.

En segundo lugar, ostenta una superioridad material o de contenido, consistente en la invulnerabilidad de sus preceptos por determinaciones reglamentarias que se concreta en la prohibición dirigida a los titulares de la potestad reglamentaria de dictar reglamentos de contenido contrario a las Leyes. Por último, la ley se halla en posición de primacía directiva respecto del Reglamento en el sentido de que ostenta plena potestad de disposición o determinación vinculante respecto del contenido del reglamento y los términos formales de su vigencia. Esto significa que la ley no tiene límites de actuación frente al reglamento...”⁶³

El reglamento autónomo tiene como principal elemento que no depende de la existencia de una ley para su creación, este reglamento es el que desarrollan las dependencias autónomas del país y tienen plena vigencia legal.

⁶² Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág 30.

⁶³ Borrayo, Irma Yolanda, Rodolfo De León Molina y Joaquín Moreno Grau. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones,** Pág 32.



3.8. Disposiciones de carácter general

Las disposiciones de carácter general son regulaciones dirigidas a un número determinado de personas orientados a facilitar el cumplimiento de leyes o reglamentos y se sitúan jerárquicamente después de los reglamentos; es por ello que se entiende que integran el ordenamiento jurídico y tiene contenido normativo de alcance general, verbigracia, en el caso de emisión de un acuerdo gubernativo, acuerdo ministerial o bien acuerdos de alguna municipalidad, todos estos de aplicación general posibilita accionar por medio de la Inconstitucionalidad de disposiciones de carácter general.

En resumen, la acción de inconstitucionalidad en vía directa o abstracta procede contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Por medio de la inconstitucionalidad general se pretende expulsar del ordenamiento jurídico una norma que transgreda la supremacía constitucional; es por ello que es obligatorio que dicha norma se encuentre vigente, situación que nos trae como interrogante ¿Qué pasa con la vacatio legis? pues la respuesta figura en que si bien es cierto que la norma legal fue decretada respetando los lineamientos establecidos para su creación, esta no se encuentra vigente, razón por la cual la norma no puede impugnarse por medio de la inconstitucionalidad general o abstracta.



3.9. Legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la legitimación activa para interponer inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general puede promoverla:

- Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación (Fiscal General de la Nación, Decreto 25-97);
- El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.



CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Costitucionalidad

En el desarrollo del presente trabajo, he formulado como idea central, la invasión por parte de la Corte de Constitucionalidad en ámbitos que no son de su competencia, generándose con dicho proceder un efecto inapropiado que –en mi opinión- sustenta el desorden y la falta de certidumbre jurídica.

La función básica de un tribunal constitucional reside en proteger el magno texto de los embates del poder público, que pueden producirse cuando se vulneran derechos fundamentales o se emiten preceptos que se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política República de Guatemala; sin embargo –sostengo esto, en tiempos recientes- no ha ocurrido de esta manera.

Para evidenciar la certidumbre de mi formulación, he examinado la función básica de las tres manifestaciones del poder público, que son el fundamento de la vida republicana:

- La judicial que promueve el juzgamiento de ilícitos y emite sanciones con el propósito de resolver conflictos de interés y recuperar el balance de la vida ciudadana.
- La ejecutiva, cuya función básica es la de concretar la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, con observancia plena de lo dispuesto en la norma prima.



- La legislativa, cuya función básica es la de producir normas y regulaciones que ordenen la vida social.

De acuerdo a la doctrina, aún y cuando las funciones del poder público, están claramente delimitadas, las mismas no pueden existir sin una lógica interrelación que posibilite la realización de los altos fines que corresponden al Estado; sin embargo la sintonía entre los tres poderes no pueden producir una invasión de competencias.

Si lo expuesto con prelación es valedero entre los poderes que configuran al Estado, resulta menos probable –y aceptable- que un ente dispuesto constitucionalmente para la tutela y protección constitucional, asuma funciones de uno de estos poderes.

Me refiero a la Corte de Constitucionalidad, ente cuya función está absolutamente establecida en los Artículos del 266 al 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este último precepto delimita con toda claridad la función esencial de este tribunal al señalar que su función fundamental es la de defensa del orden constitucional.

A referirse a esta función esencial, metafóricamente atribuyó al tribunal constitucional la naturaleza de legislador negativo, porque su decisión de expulsar del ordenamiento jurídico, todos aquellos preceptos que contraríen a la constitución, tiene fuerza de ley. Se atribuyó la condición señalada a este ente jurisdiccional, porque tiene poder para anular las leyes que se opongan al texto constitucional, pero –por supuesto- bajo ningún punto de vista, para generarlas.



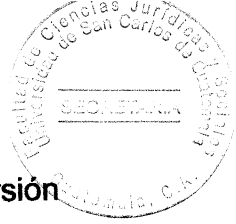
Es erróneo considerar que este tribunal está asistido de facultad legislativa propiamente dicha, porque una cosa es expulsar normas opositoras al magno texto y otra, abismalmente diferente, es la de generar legislación.

Debo señalar que el proceso de interpretación constitucional produce una aproximación al mecanismo legislativo propiamente dicho; pero interpretar es posibilitar el entendimiento de una norma ya existente que resulte abstrusa, confusa o ininteligible y legislar es emitir nuevas disposiciones, sustentándose en la facultad interpretativa propia del tribunal constitucional.

Sostengo que este último proceder es el vicio en el que ha incurrido el Tribunal Constitucional Guatemalteco, ya que fundamentándose en su atribución interpretativa, la ha sobredimensionado, propiciando reformas a la legislación existente e incluso en algunas oportunidades, dando lugar a una nueva regulación.

Cito, como ejemplo simple, lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que, en la literal j), dispone que debe acompañarse una copia por cada una de las partes que intervengan en el proceso de amparo.

Sin embargo el Tribunal Constitucional, mediante la facultad reglamentaria que le asiste, ha impuesto la presentación arbitraria de mayor número de copias, reformando la disposición legal comentada, a través del mecanismo reglamentario, que –bajo ningún punto de vista- puede rebasar el espíritu de una ley.



Creo que una de las falencias más perceptible, en relación al vicio aludido es la distorsión reglamentaria sobre los presupuestos de procedibilidad del amparo, los cuales han sido modificados caprichosamente en diversas épocas.

Por ejemplo en un momento dado se ha estimado que la legitimación activa asiste a la persona –individual o jurídica- que resulta lesionada por el acto del poder público que se reclama; sin embargo se ha llegado a considerar que dicha legitimación puede involucrar a todos los ciudadanos, anulando con ello lo dispuesto –con toda claridad en la ley constitucional-.

Únicamente el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, están asistidos de legitimación activa especial, de conformidad con el Artículo 25 de la ley de la materia; disposiciones ambiguas del tribunal constitucional han desfigurado tal precepto.

Al generar el criterio del fuero de atracción de los planteamientos de amparo, ha distorsionado la competencia, claramente establecida en los Artículos 11-12-13 y 14. Ciertamente el Artículo 16 de la ley de la materia, faculta a la Corte de Constitucionalidad a modificar la competencia de los diversos tribunales, esto tiene que concretarse mediante auto acordado, que debe ser publicado en el diario oficial.

Pero esta disposición, contenida en una ley, ha sido afectada por resoluciones inatacables que posibilitan que, sin atender lo dispuesto en los artículos citados, dan lugar

a que se concentren diversos procesos de amparo, anulando con ello -en algunos casos- la condición bi-instancial existente en algunos procesos de amparos.

El entendimiento anómalo que se advierte en el expediente identificado, al utilizar un fuero de atracción propio del ámbito civil -particularmente en los juicios sucesorios- altera la competencia establecida. Lo lamentable es que -en mi opinión- tal distorsión la produce el propio tribunal constitucional.

La emisión de la llamada macrosentencia en el caso Oxec, posibilita reflexiones intensas sobre la naturaleza de este pronunciamiento, porque es una aproximación extrema a la función legislativa. Se entiende por macrosentencia una resolución en donde se establecen valoraciones jurídicas de suma importancia en interpretación de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, en el caso concreto aludido sobre la llamada Consulta Regulada.

Debemos recordar que en enero de 2017, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, decretó la protección interina, decretando el cierre de las hidroeléctricas, Oxec I y Oxec II; meses después la Corte de Constitucionalidad en apelación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, revocó el amparo otorgado y ordenó la apertura de las hidroeléctricas, así como ordenó la realización de una nueva consulta, con sustento en el convenio, con la particularidad que las citadas hidroeléctricas, continuarían su actividad.

En esta sentencia -supuestamente- se establecieron parámetros generales para resolver



casos de igual naturaleza. Sin embargo, 18 meses después al pronunciarse sobre la Mina Marlín, vulnerando sus propias expresiones y emitiendo –prácticamente una nueva regulación- ordena el cierre de la mina y de igual forma, se pronunció sobre la realización de una nueva consulta.

Adviértase que ambas sentencias, rebasan el límite interpretativo, generando una función legislativa, no solo impropia de un Tribunal Constitucional, sino contradictorias entre sí: En una ordena la prosecución de la función hidroeléctrica y en otra –en circunstancias semejantes- establece el cierre de la mina.

Debo clarificar que mi posición en este caso no implica adscripción a ninguna de las dos posiciones. Simplemente evidencio que la Corte de Constitucionalidad, con tales fallos, asume función legislativa y –además- emite fallos sorprendentemente contradictorios.

Es menester señalar que también ha legislado, al convertir el amparo provisional en un pronunciamiento definitivo, mutilando las etapas procesales correspondientes. Tal el caso de la declaración de *Non Grato*, producida en relación al Comisionado Iván Velásquez, resuelta anómalamente en el otorgamiento del amparo provisional, cercenando la posibilidad de prosecución que conlleva todo proceso, sobre todo el del amparo.

Es de suma importancia advertir que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en la Sección Tercera, Capítulo II del Título IV, dos conjuntos de leyes: las constitucionales y las ordinarias.



Las leyes constitucionales, son que aquellas normas que establecidas y creadas por la Asamblea Constituyente, tienen la misma categoría de supremas y fundamentales, además estas se encuentran jerárquicamente a la par de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo estas; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Orden Público, Ley de Emisión del Pensamiento, y Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En relación a las reformas constitucionales, es menester tener conocimiento de que significan las dos palabras que conforman, dicho termino; el vocablo reforma se refiere a todo cambio que se puede producir en una estructura, teniendo en cuenta los posibles beneficios y perjuicios que esto puede traer aparejado; ahora bien, el término constitución, como ya fue explicado, se refiere en este caso a la norma suprema, dotada de superlegalidad que tiene un carácter preponderante sobre la leyes ordinarias; organiza y estructura al Estado y regula los espacios libertarios de los ciudadanos.

Consecuentemente una reforma constitucional, es todo cambio que se le hace a la constitución de un Estado o a sus leyes constitucionales, con la finalidad de adecuar la norma suprema a la época actual de un Estado.

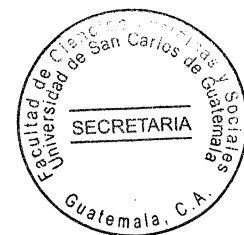
El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que puede promover reformas constitucionales: El Presidente de la República en Consejo de Ministros; Diez o más diputados al Congreso de la República de Guatemala; La Corte de Constitucionalidad; y El Pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República de Guatemala, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por

el Registro de Ciudadanos, aunado a esto es importante señalar que el Artículo 175 de la norma suprema establece en su segundo párrafo que: Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

En el ordenamiento jurídico, ya se han producido reformas a leyes contitucionales; un caso que es oportuno citar es la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que tuvo lugar en el año 2015.

Es por ello, que atendiendo a lo que la normativa constitucional determina y a lo anteriormente expuesto en este apartado, se puede establecer que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es inconstitucional por los siguientes motivos:

- El Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en relación a la omisión de requisitos, que en la interposición del amparo, cuando sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándo trámite al amparo y ordenará al interponente cumplir los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.
- El Acuerdo 1-2013 establece en el Artículo 14 que transcurrido los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud, el tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción, motivo por el cual dicho acuerdo está creando una figura jurídica y no establece cuales son esos



requisitos catalogados de imprescindibles.

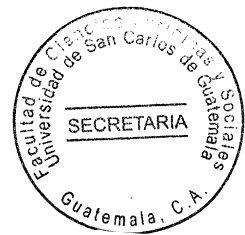
- El Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante.
- El Acuerdo 1-2013 en su Artículo 28, establece que el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieren a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado, lo cual deja sin efecto el periodo probatorio obligatorio cuando lo solicitase el interponente.
- El Artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, en apelación de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, pero el Acuerdo 1-2013 en su Artículo 19, modifica el plazo para la vista en virtud que lo amplía a diez días, y se podrá ampliar hasta quince días por razón de la distancia.

De acuerdo a las razones planteadas con anterioridad, se concluye que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue modificada sin utilizar los procedimientos legislativos descritos en los Artículos 175 y 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, además se violentan los Artículos 4 y 192 de la Ley de



Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es por ello que se establece un abuso de autoridad por parte de la Corte de Constitucionalidad, al aprobar la existencia del Acuerdo 1-2013.

La Corte de Constitucionalidad, a través del Acuerdo 1-2013 violenta el principio de supremacía constitucional, contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que modifica la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin llevar a cabo el procedimiento establecido para las reformas de las leyes catalogadas como constitucionales, por lo cual es necesario plantear la inconstitucionalidad de carácter general con el objeto que éste quede sin ningún objeto legal y se expulse del ordenamiento jurídico guatemalteco.

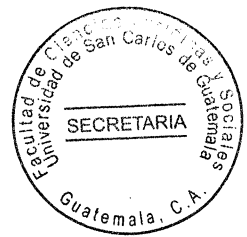


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De acuerdo a la doctrina y al desarrollo de la investigación, es importante enunciar que el derecho constitucional se rige por principios doctrinales específicos, como lo es, el principio de supremacía constitucional; el cual permite y dota de superlegalidad a la Constitución Política de la República de Guatemala y al momento de que ésta es antagonizada establece los mecanismos necesarios para reestablecer o proteger sus preceptos legales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad fue modificada en varios aspectos de la misma, esto sin llevar a cabo los procedimientos legislativos, que para tal efecto enmarca la Constitución Política de la República de Guatemala. Dando como resultado un abuso de autoridad por parte de la Corte de Constitucionalidad; al reformar una ley catalogada como constitucional, ya que, intenta aprobar argumentando la existencia del Acuerdo 1-2013 en los Artículos 165 y 191 de la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dicha normativa establece que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad reglamentaria y que para las situaciones no previstas en Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el diario oficial. Por tales motivos se recomienda plantear ante la Corte de Constitucionalidad la inconstitucionalidad de carácter general para dejar sin efecto el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para que el mismo sea expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- BORJA, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. 6ta. ed. México: Ed. Fondo de cultura económica, 1971.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Manual de la constitución reformada**. 1t. 4ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2006.
- BORRAYO, Irma Yolanda, Rodolfo De León Molina y Joaquín Moreno Grau. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones**. (Colección de cuadernos judiciales de Guatemala No. 2). Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 3ra ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1988.
- CAPPELLETTI, Mauro. **La influencia de los valores constitucionales sobre la forma de gobierno: el papel de la justicia constitucional**. Madrid, España: Ed. Cuadernos Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo. Teoría general y procesal revisado y actualizado 2012**. Guatemala, C.A.: Ed. Impresiones Gráficas, 2012.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. **La jurisdicción en el derecho chileno**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1991.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires: Ed. De Palma, 1991.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. México: Ed. Editora Nacional, S.A., 1981.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel. **El control de la constitucionalidad en el derecho comparado**. México: Ed. Centro de estudios de Ingeniería política y constitucional, A.C. 2001.



CUMPLIDO, Francisco; Humberto, Nogueira. **Teoría de la constitución**. Santiago de Chile: Ed. Cuadernos universitarios Universidad Andrés Bello, 1990.

FAVOREU, Louis. **Los tribunales constitucionales**. Barcelona: Ed. Ariel, 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica**. México: Ed. Fundap, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional**. México: Ed. UNAM, 1968.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Impresos, 2009.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 50ª. Ed. Porrúa, México: (s.e.), 2000.

[http:// alexzambrano. webnode. es / products/principios-del-derecho-constitucional /](http://alexzambrano.webnode.es/products/principios-del-derecho-constitucional/) (Consultado, 26 de agosto de 2017).

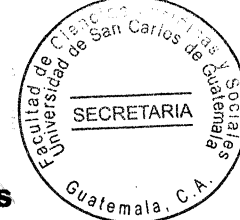
[http:// www. buenastareas. com / ensayos / Leyes - Constitucionales / 3118132. html.](http://www.buenastareas.com/ensayos/Leyes-Constitucionales/3118132.html) (Consultado, 30 de agosto de 2017).

[http:// www. jinavejamacias. com/ principiosdelmetodoconcentradodejusticiaconstitucional. pdf.](http://www.jinavejamacias.com/principiosdelmetodoconcentradodejusticiaconstitucional.pdf) (Consultado, 04 de agosto de 2017).

[http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml.](http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml) (Consultado, 26 de agosto de 2017).

[https:// definicion. de / derecho – constitucional /](https://definicion.de/derecho-constitucional/). (Consultado, 08 de marzo de 2018).

[https://es.scribd.com/document/323256131/ La-justicia - constitucional-en-guatemala.](https://es.scribd.com/document/323256131/La-justicia-constitucional-en-guatemala) (Consultado, 24 de mayo de 2018).



[https:// es . slideshare . net / jsantillanuniandesr / clasificaciones - constitucionales 38196486](https://es.slideshare.net/jsantillanuniandesr/clasificaciones-constitucionales-38196486). (Consultado, 07 de mayo de 2018).

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)**. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2005.

NARANJO MESA, Vladimir. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 9ª. ed. Colombia: Ed. Temis S.A., 2003.

PAZ GALINDO, Jorge Luis. **Los mecanismos de participación política y la necesidad de regular la consulta ciudadana de la ley electoral y partidos políticos**. Guatemala: (s.e.), 2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1984.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

SOLIS CASTAÑEDA, Rosa Maribel. **Análisis de la función esencial del tribunal constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Latino, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala, 2013.